



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N° 1317

0500131050132018-00593-00

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido CARMENZA IDILIA TOBÓN LOPERA en contra de la AFP PORVENIR S.A y en donde se ordenó integrar en calidad de litisconsortes necesario por pasiva a las entidades MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, ante el estudio del trámite procesal, ésta dependencia judicial advierte que por auto N°973 del 28 de septiembre de 2020 (Pdf 06IntegraLitisAplazaAudiencia), se ordenó integrar al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, y de dicha decisión se dispuso notificar a la entidad.

Pese a lo anterior, se evidencia que la notificación al FOMAG no se realizó en debida forma, toda vez que fue dirigida a un correo electrónico que no correspondía (pdf 11 y 20), cuando el correcto era procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, que es el correo electrónico institucional autorizado para la recepción de las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta, que eventualmente podría generarse una nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 8º, artículo 133 del CGP, por indebida notificación, y que de forma textual indica:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Será por ello, que conforme el alcance del artículo 132 del CGP, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, se procede a realizar control de legalidad en el presente asunto, por indebida notificación al litisconsorcio necesario por pasiva, y en consecuencia se ordenará nuevamente su notificación al correo referido previamente, a fin de garantizar el debido proceso, corriendo el traslado respectivo.

Esta decisión tiene sustento, en los deberes que le conciernen a esta funcionaria judicial, tal como lo señala el artículo 42 del CGP, en su numeral 12º, que dispone en forma literal:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

..

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso..."

En consonancia con lo estipulado en el artículo 14 de la misma normatividad, que expresamente dispone:

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Es importante recalcar en este punto, que **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** es la vocera y administradora del patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la entidad encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello la notificación que se debe realizar al Fomag es una sola, no siendo correcto notificar a las dos entidades de manera separada como erradamente se había hecho y a una dirección de notificaciones judiciales que no correspondía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma al **FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la decisión contenida en el auto N°973 del 28 de septiembre de 2020, por medio del cual fue vinculada al presente proceso en calidad de litisconsorcio necesaria por pasiva, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

Emails: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co ; jalcao1@yahoo.com ;
beatriz.lalinde@blalinde.com ; notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co ;
diana.mendivelso@minhacienda.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el
28/07/2021**

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria**

Firmado Por:

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa8ac25141ae771ef456a30a0ff7463127fc043422f0317ba8b14a094e20019

05001310501320180059300

Documento generado en 27/07/2021 07:08:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>